

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia: N°15

Año: 1936

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-11-1936

Título: POR LA CUAL SE RESTABLECE EL SUELDO Y LOS VIATICOS DEL OFICIAL HUMANITARIO Y SE ADICIONA LA LEY 5ª DE 1918.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 7424

Publicada el: 23-11-1936

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Salarios y premios, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.522

Rollo: 89

Posición: 93

terio por más de veinte (20) años consecutivos y que sean de reconocida pobreza".

"También tendrán derecho a ser jubilados, siempre que medie solicitud expresa de su parte, los Miembros de la Convención Nacional que no tengan cargo público remunerado con sueldo mayor al que devengaron en el año de 1904, o aquellos que carezcan de rentas con que atender a su sostenimiento".

Parágrafo. La pensión de los jubilados a que se refiere este artículo se calculará, en el primer caso, tomando como base de sesenta y cinco balboas (B. 65.00) que devengaban los maestros de acuerdo con la Ley 41 de 1924; y en el segundo caso la jubilación consistirá en una suma igual al sueldo que devengaron los Convencionales en el año de 1904.

Artículo 5º Quedan subrogados los artículos 4º, de la Ley 83 de 1928, 12 de la Ley 7ª de 1935 y reformado el artículo 43 de la Ley 11 de 1932.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 19 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LEY 15 DE 1936 (DE 19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se restablece el sueldo y los viáticos del Oficial Humanitario y se adiciona la Ley 5ª de 1918.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese el sueldo del Oficial Humanitario, señalado por la Ley 7ª de 1924, y los viáticos que le asigna la Ley 5ª de 1920.

Artículo 2º Son atribuciones del Oficial Humanitario, además de las que le asignan la Ley 5ª de 1918, atender todos los casos que se relacionen con los ancianos desamparados.

Artículo 3º El Oficial Humanitario tendrá mando y jurisdicción en todo el territorio de la República, y hará visitas periódicas a las Provincias del interior a fin de dictar las medidas conducentes para la protección de los niños y de los ancianos que necesiten de la atención del Estado.

Artículo 4º El Oficial Humanitario tendrá un Esbiente con la asignación mensual de sesenta balboas (B. 60.00) y un Portero con treinta y cinco balboas (B. 35.00); ambos empleados serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º Vótase la partida de quinientos sesenta balboas (B. 560.00) en el Presupuesto de la actual vigencia económica, y en los sucesivos, imputable al Capítulo X, para pagar la erogación que ordena la presente Ley.

Artículo 6º Quedan restablécidas las disposiciones de

la Ley 7ª de 1924 y las de la Ley 11 de 1920, y adicionada la Ley 5ª de 1918.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

PEDRO VIDAL E.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 19 de 1936.
Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Apruébase un Decreto

DECRETO NUMERO 244 DE 1936
(DE 20 DE NOVIEMBRE)

por el cual se aprueba el Decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1936, que autoriza al Consejo Municipal de Panamá para establecer unos impuestos.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 725 del Código Administrativo,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el Decreto número 8 de quince de Noviembre de 1936, del Gobernador de la Provincia de Panamá que dice así:

"Decreto número 8 de 15 de Noviembre de 1936, por el cual se autoriza al Consejo Municipal de Panamá para establecer unos impuestos. El Gobernador de la Provincia de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el artículo 724 del Código Administrativo, DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Consejo Municipal del distrito de Panamá para establecer, reglamentar y hacer efectivo los siguientes impuestos: Edificaciones y reedificaciones; Fábricas de aguas gaseosas; Fábricas de jabones y Fábricas de ladrillos, mosaicos y bloques. Artículo 2º En cumplimiento a lo que dispone el artículo 725 del Código Administrativo, se somete este Decreto a la censura del señor Presidente de la República. Dado en Panamá a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis. Félix Estripeaut. El Secretario, Dimas S. Rostrup.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.